

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escpto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 10 de Setiembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Provego á los señores alcaldes que no hayan remitido todavía la certificación á que se refiere la circular de este Gobierno de 28 de Agosto último, sobre listas electorales para cargos municipales, que si no lo verifican en el preciso término de cuatro días fecha, les impondré el correspondiente correctivo.

Y habiéndose recibido algunas de las certificaciones expresadas que no están ajustadas á los términos prevenidos en dicha circular, he acordado advertirles:

1.º Las certificaciones deben ser expedidas por los secretarios con el V.º B.º de los alcaldes respectivos, siendo nulas las firmadas únicamente por éstos.

2.º Debe hacerse constar en ellas que las listas electorales están formadas con arreglo á la disposición tercera de la Real Orden de 4 de Mayo último y modelo en ella citado precisamente.

3.º Que deberán contener los datos relativos á electores y elegibles en la forma marcada por la circular de este Gobierno, mencionada en el primer párrafo de la presente.

Y 4.º Que dándose con frecuencia el caso de que algunos alcaldes recurran á fugir extravió de los pliegos remitidos por el correo para disculpar su negligencia ó desobediencia, no admitiré semejante excusa, y, por tanto, adoptaré las precauciones que conception bastantes para impedir el extravió mencionado, bajo su responsabilidad.

Leon 8 de Setiembre de 1889.

Celso García de la Hiega.

Circular.

Con objeto de que los ayuntamientos de esta provincia cumplan con toda exactitud cuanto se previene en el Real decreto de 30 de Agosto último, inserto en el Boletín Oficial del día 9 del actual, los señores alcaldes me participarán haber recibido dicho Boletín y hallarse enterados del contenido del expresado Real decreto.

Para proceder á su ejecución, los ayuntamientos se reunirán inmediatamente en sesión extraordinaria y nombrarán la comisión y los peritos á que se refiere el art. 7.º, cuyos individuos serán notificados en forma y convocados para reunirse y constituirse, á cuyo efecto firmarán la notificación, previniéndoles que quedan incurso en la multa señalada por el párrafo primero del art. 98 de la ley municipal, que aplicarán severamente los alcaldes, si aquellos no asistea á las reuniones que deba celebrar la comisión.

Nombradas y constituidas estas comisiones, pasarán las mismas á examinar el estado de los mojones actuales, y redactarán una relación de ellos, en que conste su número, el de los que deban ser instalados nuevamente y el de los que puedan ser utilizados para acondicionarlos á lo prescrito por los artículos 3.º, 4.º y 5.º Seguidamente formarán un presupuesto particular de los gastos que conception necesarios para la operación, procurando reducirlos á su estricto límite, á cuyo fin se podrá de acuerdo con las comisiones de los ayuntamientos coludiantes para aprovechar los materiales existentes en los términos municipales y resolver la manera de que el auxilio de la prestación personal, á que se refiere el art. 12, sea eficaz y oportuno, dando cuenta de todo al ayuntamiento y asociados que constituyen la junta municipal, que acordará por su parte á qué capítulo del presupuesto ha de aplicarse el gasto, ó la formación, en su caso, de presupuesto especial, conforme á lo prevenido en dicho art. 12.

Los señores alcaldes comunicarán á este Gobierno de provincia y á la Delegación de Hacienda el nombramiento y constitución de las

respectivas comisiones, así como el acuerdo adoptado para subvenir á los gastos, y cada ocho días, según dispone el art. 13, me participarán el estado de las operaciones verificadas para el amojonamiento, encareciéndoles con toda empeño la necesidad de aprovechar la presente estación del año para dichas operaciones. Les encarezco también el exacto cumplimiento de los artículos 8.º y 9.º, así como el de todas las demás prevenciones del Real decreto de que se trata y cuidarán especialmente de que las señales que en los hitos ó mojones habrán de grabarse ó marcarse se hagan en la forma necesaria para asegurar su claridad y permanencia.

Se servirá también consultar cuantas dudas se ofrezcan para la rápida realización de este interesante servicio, advirtiéndoles que, dispuesto como estoy y es mi deber, á vigilar escrupulosamente su exacto cumplimiento, impondré con toda energía el conducente correctivo á los que, por negligencia ó desobediencia, den lugar á que les exija la responsabilidad en que incurran, disgusto que espero me evitarán los señores alcaldes con su celo y actividad.

Leon 10 de Setiembre de 1889.

Celso García de la Hiega.

Circular.

A fin de que los Ayuntamientos puedan atender puntualmente á sus obligaciones y en especial á las de primera enseñanza, los Sres. Alcaldes señalarán de exigir de los recaudadores de las contribuciones territorial y de subsidio, terminado que sea el primer período de la recaudación voluntaria, y antes de retirarse de la localidad hagan entrega á los Ayuntamientos bajo correspondiente resguardo y previa la oportuna liquidación, para la que deberán exhibir los libros de recaudación de la totalidad de los recargos correspondientes á las cuotas recaudadas, con solo la deducción de la cantidad que á cada Ayuntamiento corresponda satisfacer para el reembolso de los gastos de segunda enseñanza, esto es, del Instituto, Escuela Normal de Maestros é Ins-

pección de primera enseñanza y la que represente el premio de cobranza, todo conforme á lo preceptuado en la disposición primera transitoria del Real decreto de 18 de Julio próximo pasado, publicado en el Boletín Oficial de 24 del mismo mes.

Y encargo asimismo á los señores Alcaldes pongan inmediatamente en mi conocimiento si los recaudadores de dichos impuestos en sus respectivos municipios han dado cumplimiento á dicha superior disposición por lo que respecta al primer trimestre corriente, ó si por el contrario se hubieren negado á ello, cualquiera que sea en tal caso la razón que alegaren, haciéndoles desde luego entender que siendo este servicio del mayor interés para la Administración municipal, por la cual tengo estrecho deber de velar, les exigiré la responsabilidad en que incurran si dejasen de cumplir puntualmente la citada superior disposición.

Leon 10 de Setiembre de 1889.

Celso García de la Hiega.

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 10.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en Villamontan de la Valduerna Santiago Ascensio Fernandez, cuyas señas se insertan á continuación, ordeno á las autoridades dependientes de la mia proceder á su busca y captura y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Leon 9 de Setiembre de 1889.

Celso García de la Hiega.

Señas.

Edad 17 años, estatura regular, viso trage oscuro, es un poco bajo de la pierna derecha.

Circular.—Núm. 11.

El Ilmo. Sr. Director general tinerino de Establecimientos penales me dice en telegrama de 6 del actual, lo que sigue.

«Sirvase V. S. ordenar la busca y

captura de los confinados fugados en la noche del 5 del corriente del penal de Valladolid y son Miguel Trallero Garcés, natural de Calanda (Teruel) soltero, 25 años, oficio albañil, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca pequeña, barba poblada, color sano, estatura 1'880 milímetros. José Llamas Doncel, natural de Izamal (Córdoba), casado, 39 años, albañil, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color bueno, estatura 1'800 milímetros, Gregorio Asín Fernández, natural de Ares (Zaragoza), 26 años, jornalero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, estatura 1'620 milímetros, y José González López, de Jerez, jornalero, 26 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color bueno, estatura 1'600 milímetros, le falta el dedo pequeño de la mano derecha.

Lo que se publica para que las autoridades dependientes de la mia

procedan a la busca y captura que se interesa.

Leon 9 de Setiembre de 1889.

Celso García de la Higuera.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Últimamente las operaciones de demarcación de las minas que se expresan por el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia, se requiere por medio de este periódico oficial á los registradores ó sus apoderados para que, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 del Reglamento, para la ejecución de la vigente ley de minas, reformado en 13 de Junio de 1874, presenten dentro de los 15 días siguientes á la publicación de este anuncio en el Negociado de Fomento de este Gobierno, el correspondiente papel de reintegro, con más el del título en que ha de expedirse la propiedad de las mismas.

Leon 7 Setiembre 1889.

Celso García de la Higuera.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870 están obligados á facilitar inmediatamente, á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan sin que

pueda negarse la intervención de dicho funcionario si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

Da Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Señor Gobernador de la provincia de...

D. Agustín Perez Criado, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Ponferrada.

Certifico que el Sr. Presidente de esta Audiencia en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 42 de la ley de 20 de Abril de 1888, señaló para comenzar las sesiones del Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido de Villafranca, durante el próximo cuatrimestre, el día 14 de Noviembre próximo y siguientes á la hora de las diez de su mañana en esta villa y sala de Justicia de esta referida Audiencia.

Certifico igualmente: que las dos causas que habrán de verse, correspondientes al expresado partido, se instruyen por delito de homicidio contra José Martínez, vecino de Sésamo y por el de robo contra Angel Carballo y otros vecinos de Dehesas y habiendo tenido lugar el sorteo de Jurados que deben presentarse á desempeñar su cometido en el punto, día y hora referidos arriba, quedaron designados los 36 Jurados y 6 Supernumerarios siguientes:

Nombre de las minas.	Registradores.	Número de particiones.	Clase de mineral.
Victoria.....	Victor Garcia Garcia.....	12	Cobre
La Córneo.....	Paulino Fierro.....	12	Idem
La Tarsilla.....	Manuel Gonzalez Suarez.....	12	Idem
La Estrella.....	Idem.....	12	Idem
Eliegui.....	Antonio Novas Zugasti.....	12	Idem
Santa Fortuna.....	Isidoro Fernandez.....	12	Plomo
Adelaida.....	Agustín Alonso Alvarez.....	18	Cobre
Próspera.....	Estanislao Fernandez.....	18	Idem
Adelaida.....	Ramon Crespo.....	12	Idem
Manuela.....	Francisco Allende.....	8	Idem
Martura.....	Antonio Novas.....	12	Idem
Orejón.....	Andrés E. Cuavas.....	12	Idem
Florida.....	Manuel Luquillo.....	12	Idem
Por Carambola.....	Francisco Cañon.....	12	Idem
Cualquiera 2.ª.....	Manuel Iglesias.....	12	Idem
Cualquiera.....	Idem.....	16	Idem
Actividad.....	Francisco Balbuena.....	12	Carbon
No te vieren.....	Idem.....	22	Idem
Margarita.....	Pedro Alonso Garcia.....	12	Cobre
Suerte.....	Cárlos Gonzalez.....	12	Idem
Milagros.....	Idem.....	12	Idem

(Gaceta del día 4 de Setiembre); MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

En la Real orden circular de 4 de Mayo último, expedida para la ejecución de la ley del día 2, apoyando las elecciones municipales, se procuró facilitar á los Ayuntamientos el mayor término posible para llevar á efecto los trabajos necesarios que siguen á la ultimación de las listas electorales, combinando á este propósito, con arreglo á la segunda parte del art. 3.º de dicha ley, todas las operaciones de rectificación, en armonía con el 1.º de Diciembre señalado para la elección; pero habiéndose mandado por la regla 4.ª de la citada Real orden, que los Ayuntamientos admitiesen y resolviesen durante la primera quincena del mes actual en que debe hacerse la publicación, las reclamaciones que se presenten, han sido varias las consideraciones que se elevaron á este Ministerio, especialmente por el Ayuntamiento de esta capital, haciendo presente las dificultades de fallar en dicho término todas las instancias que se promuevan; y como de ampliar al resto del mes el plazo para resolverlas, poniendo los demás sucesivos en acuerdo con esta ampliación, no re-

sulta inconveniente alguno, antes por el contrario quedan atendidas las razones de equidad expuestas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la regla 4.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último quede redactada en los términos siguientes:

4.ª Los Ayuntamientos, durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, y las resolverán en el resto del expresado mes de Septiembre, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 28 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año, pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias si se interpusieren recursos para ante ellas, serán: para las Comisiones la primera quincena del mes de Octubre, y para las Audiencias los restantes días del propio mes.

Calceas de familia.	Vecindad.	Ayuntamientos.
Lorenzo Lago Fernandez.....	Quilós.....	Cacabelos
Pedro Vega Lopez.....	Magaz.....	Arganza
Ignacio Montaña Losada.....	Barjas.....	Barjas
Antonio Darriba Valcarce.....	Villafranca.....	Villafranca
Andrés Carro Gutierrez.....	Ocero.....	Sancedo
Cecilio Garcia Gabela.....	Peranzanes.....	Peranzanes
Antolin Vidal Franco.....	Carracedelo.....	Carracedelo
Antonio Santalla Cubelos.....	Cucto.....	Sancedo
Manuel Fernandez Escudero.....	Toral.....	Toral de los Vados
Francisco Pintor Rivera.....	Cacabelos.....	Cacabelos
Tibarcio Perez Juarez.....	San Juan.....	Vega de Valcarce
Páscido Barredo Gonzalez.....	Villafranca.....	Villafranca
Vicente Valcarce Prieto.....	Penacelo.....	Corullon
Narciso Juan Juan.....	Sancedo.....	Sancedo
Francisco Castro Sanchez.....	Barrosas.....	Barjas
José Sauron Torron.....	Valla.....	Valle de Finolledo
Bratilio Alonso y Santalla.....	Vega de Espinareda.....	Vega de Espinareda
Leonardo Ranaoujo Castro.....	San Juan.....	Vega de Valcarce
Angel Faba Garcia.....	Otero.....	Villadecanes
Domingo Gonzalez Mercadillo.....	Lillo.....	Fabero

Capacidades.

Isidoro Cela Sela.....	Villafranca.....	Villafranca
Miguel Martinez Ramon.....	Guimara.....	Peranzanes
José Alvarez de Toledo.....	Villafranca.....	Villafranca
Félix Fernandez Fernandez.....	Tracastro.....	Peranzanes
Salvador Alonso Rodriguez.....	Vega de Espinareda.....	Vega de Espinareda
Joaquin Diaz Puelles.....	Villafranca.....	Villafranca
Anselmo Ramon Martinez.....	Chano.....	Peranzanes
Inocencio Rodriguez Perez.....	Vega de Espinareda.....	Vega de Espinareda
Eurique Gonzalez Garcia.....	Arnado.....	Oencia
Francisco Llano Alvarez.....	Villafranca.....	Villafranca
Luciano Alvarez Diñeiro.....	Villadepalos.....	Carracedelo
Laura Ledo Guido.....	Villafranca.....	Villafranca
Francisco Valle Valle.....	Villarrubin.....	Oencia
Miguel Fernandez Rodriguez.....	Espinareda Vega.....	Vega de Espinareda
Camillo Meneses Alvarez.....	Villafranca.....	Villafranca
Teodoro Llano Alvarez.....	Idem.....	Idem

Supernumerarios.

Antonio Carballo Fernandez.....	Cacabelos.....	Cacabelos
Gaspar Rillán Lopez.....	Barbia.....	Finolledo
Florentino Perez Yebra.....	Villadecanes.....	Villadecanes
Pedro Diaz Lopez.....	Trabadelo.....	Trabadelo
Roque Abella Carro.....	Fabero.....	Fabero
Manuel Alvarez Carballo.....	Langre.....	Berlenga

En virtud de lo mandado por el expuesto Sr. Presidente y con su visto bueno, expido la presente para insertar en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en los artículos 42 y 48 de la ya citada ley del Jurado de 20 de Abril de 1888.

Ponferrada Agosto 30 de 1889.—El Secretario, Agustín P. Criado.—V.º B.º: el Presidente accidental, Francisco Mosquera.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS A QUE PERTNECEN LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.						PASTOS.						RAMON.			BROZAS.			Re-afirma- do la ta- sacion Postu.					
		Maderas.			Leñas.			Especie de ganado y número de cabezas.						Ta- sacion de los Postos.	Especie.	Can- tidad.	Ta- sacion.	Especie.	Can- tidad.		Ta- sacion.				
		Especie.	Me- tras cúbicas.	Ta- sacion Postu.	Grues- sas.	Ta- sacion Postu.	Ra- ncho.	Ta- sacion Postu.	Larar.	Cabrío.	Va- cunos.	Ca- ballar, mular & asnal.	Cerdo.									Especie en que ha de verificarse el aprovechamiento.	Especie.	Can- tidad.	Ta- sacion.
Prado	Robledo	Roble	11	110			120	90	280	20	40	4	»	Todo el año	422	R	40	30	B	50	25	677			
	Prado	idem	10	100			120	90	240	20	60	4	»	idem	472	R	60	45	B	50	25	732			
	Cerezal	Chopo	20	100			120	90	280		50	16	»	idem	458	R	60	45	B	50	25	718			
Prioro	La Llama	R. H.	8	80			120	90	240	10	50	6	»	idem	418	R	60	45	B	50	25	658			
	Prioro	R. H.	53	490			700	525	900	150	400	20	»	idem	2635	R	200	150	B	200	100	3900			
	Tejerina	Roble	2	20			240	180	260	40	120		»	idem	795	R	100	75	B	40	20	1270			
Renodo	La Red	R	2	20			140	105	200	20	50		»	idem	399	R	60	45				569			
	Otero	R	2	20			140	105	120	11	60	3	»	idem	361	R	60	45				531			
	San Martín	R	2	20			200	150	120	14	60	4	»	idem	370	R	80	60				600			
Reyero	Renodo	R	2	20			200	150	160	14	70	3	»	idem	437	R	80	60				667			
	Las Muñecas	R	2	20			140	105	120	16	40	4	»	idem	294	R	80	60				479			
	Ferrerías	R	2	20			200	150	240	26	40	4	»	idem	404	R	100	75				649			
Viego	La Mata	R	2	20			160	120	200	34	70	4	»	idem	510	R	100	75				725			
	Taranilla	R	2	20			200	150	180	24	75	12	»	idem	519	R	100	75				744			
	Villalmonde	Roble	2	20			200	150	200	34	71	4	»	idem	514	R	100	75				750			
Escaro	Reyero	R	2	20			200	150	400	25	100	8	»	idem	774	R	100	75	B	50	25	1024			
	Pallide	R	2	20			180	135	300	13	80	6	»	idem	589	R	60	45				769			
	Viego	R	2	20			100	75	140	5	40	4	»	idem	287	R	80	60				422			
Riño	Primajas	R	2	20			100	75	100	5	30	2	»	idem	211	R	40	30				316			
	Escaro	R	2	20			300	225	260	50	140	4	»	idem	837	R	100	75				1167			
	Carande	R. H.	18	120			240	180	300	40	100	4	»	idem	717	R	100	75	B	100	50	1142			
Salamon	Anciles	Haya	25	125			240	180	200	54	100	4	»	idem	870	R	60	45				1020			
	Riño y La Puerta	idem	40	200			1000	750	700	50	700	30	»	idem	3515	R	400	300	B	100	50	4815			
	Horcadás	R. H.	4	30			240	180	220	40	80	10	»	idem	595	R	80	60	B	20	10	875			
Valderrueda	Salio	idem	22	160			300	225	200	50	140	4	»	idem	822	R	160	120				1327			
	Pedrosa	idem	53	350			300	225	260	50	160	20	»	idem	995	R	150	120				1680			
	Ciguera	Haya	12	60			120	90	180	14	50	1	»	idem	366	R	60	45				561			
Salamon	Huelde	H. R.	18	135			200	150	200	20	70		»	idem	470	R	100	75				820			
	Las Salas	R. H.	13	80			120	90	200	35	80	3	»	idem	549	R	60	45				764			
	Lois	idem	15	100			200	150	240	40	120	5	»	idem	755	R	120	90				1085			
Vegamian	Salamon	Haya	8	40			200	150	200	45	80	3	»	idem	569	R	100	75				834			
	Balbuena	idem	10	50			200	150	100	25	50	1	»	idem	328	R	60	45				573			
	Soto	idem	1	5			60	45	200	20	40	2	»	idem	356	R	40	30				431			
Vegamian	Villacorta	Roble	5	50			240	180	440	60	100	5	»	idem	865	R	200	150				1245			
	Caminayo	R	8	80			240	180	160	40	50	2	»	idem	421	R	100	75				750			
	Morgovejo	R	25	250			360	270	600	80	150	10	»	idem	1240	R	200	150				1910			
Vegamian	Cogonial	R	4	40			120	90	480	40	60	2	»	idem	686	R	100	75				801			
	Valderrueda y La Sota	R	8	80			480	360	520	100	120	8	»	idem	1094	R	200	150				1684			
	Ferrerías	R	3	30					180	40	50	6	»	idem	433	R	60	45	B	180	90	598			
Vegamian	Utrero	R	4	40			180	135	280	60	80	8	»	idem	674	R	100	75				924			
	Valdehuesa	R	3	30			120	90	280	60	80	2	»	idem	850	R	100	75				851			
	Campillo	R	3	30			120	90	200	80	60	6	»	idem	568	R	100	75				763			
Vegamian	Armada	R	1	10			100	75	220	40	65	8	»	idem	529	R	100	75				679			
	Vegamian	R. H.	18	140			600	450	500	80	240	20	»	idem	1555	R	200	150	B	60	30	2325			
	Quintanilla	R	1	10			100	75	140	25	50	6	»	idem	373	R	40	30				478			
Vegamian	Oroses	R	1	10			100	75	140	30	60	3	»	idem	414	R	40	30	B	40	20	530			
	Lodares	Roble	6	60			120	90	280	64	120	6	»	idem	860	R	100	75	B	40	20	1105			
	Rucayo	R	6	60			120	90	240	50	85	6	»	idem	638	R	80	60				848			
Vegamian	Argovejo	H. R.	23	130			240	180	300	100	90	0	»	idem	803	R	100	75	B	100	50	1238			
	Remolina	idem	12	75			120	90	300	50	90		»	idem	685	R	100	75	B	100	50	975			
	Verdiagno	Roble	5	50			100	75	200	60	35		»	idem	410	R	60	45				580			
Vegamian	Corniero	R. H.	9	65			120	90	300	100	110	7	»	idem	883	R	100	75	B	50	25	1141			
	Crémencs	Roble	4	40			160	120	260	80	65	4	»	idem	627	R	100	75	B			862			

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS Á QUE PERTENECEN LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS						PASTOS						RAMON			BROZAS			Re- sumen de la ta- sacion								
		Maderas			Leñas			Especie de ganado y número de cabezas.						Ta- sacion de los pastos Pena.	Especie.	Canti- dad. Retro.	Ta- sacion Posta.	Especie.	Canti- dad. Retro.		Ta- sacion Posta.							
		Especie.	Metr. cubi- dos.	Ta- sacion Posta.	Gros- os. Extra.	Ta- sacion Posta.	Ra- mago. Extra.	Ta- sacion Posta.	Lanar.	Cabra- do.	Ca- ballos mulas & asnal.	Corda.	Epo- ca en que ha de verificarse el aporvecha- miento.									Pena.	Especie.	Canti- dad. Retro.	Ta- sacion Posta.	Especie.	Canti- dad. Retro.	Ta- sacion Posta.
Villayandre	Valdoré.....	R. H.	8	50			160	120	260	50	60	4	Todo el año	547	R	80	60				777							
	Yelilla.....	idem	6	45			80	60	180	20	60	2	idem	421	R	100	75	B	100	50	651							
	Villayandre.....	idem	10	75			140	105	280	80	80		idem	690	R	100	75	B	80	40	985							
Almanza	Alejo.....	Roble	10	50			120	90	260	35	50	7	10	idem	491	R	60	45	B	60	30	756						
	Almanza y Corcos.....						400	300	3200	100	200	30	idem	4290					B	400	200	4790						
	Bercianos del Camino.....	Bercianos.....					100	75	400		70	10	idem	710					B	200	100	885						
El Burgo	Villamonte.....						200	150	2000	14	80	20	idem	2408								2558						
	Calzadilla.....						60	45	600	100	80	20	idem	1009								1945						
	Canalejas.....	Roble	2	20			200	150	1000	60	50	10	idem	1350					B	100	50	1570						
Castromudarra	Canalejas y Calaberas de Arriba.....						200	150	1400	49	50	8	idem	1704					B	100	50	1904						
	Castromudarra.....	Roble	5	50			200	150	600	80	40	9	idem	947	R	60	45	B	50	25	1217							
	Castrotierra.....						100	75	850		85	30	idem	1280								1355						
Cea	Castrotierra.....						600	450	4000	100	300	40	idem	5520					R	200	100	6070						
	Cea.....												idem	700	R	40	30	B	70	35	1050							
	Santa Olaja.....	Roble	15	150			100	75	560	10	45		idem	1500	R	80	60	B	200	100	1760							
Cebanico	Valle de las Casas.....	R	10	100					1200	50	50		idem	700	R	40	30	B	200	100	905							
	Cebanico.....						100	75	500	20	40		idem	472	R	20	15	B	100	50	567							
	Quintanilla.....	Roble	10	100			100	75	800	50	70		idem	1180	R	60	45	B	200	100	1500							
Cubillas de Rueda	Mondeganos.....	R	20	200			100	75	750	30	60		idem	1050	R	12	9	B	240	120	1454							
	Villapadierna.....								500		40		idem	660					B	150	75	735						
	Sabebores.....						40	30	600		40		idem	780					B	200	100	890						
Joara	Quintanilla de Rueda.....						100	75	600		40		idem	760	R	60	45	B	200	100	980							
	Llamas.....								300		25		idem	400					B	100	50	450						
	San Cipriano.....						100	75	800	30	75		idem	1160					B	200	100	1335						
Sabelices del Rio	Cubillas y Vega de Monasterio.....								400		6	21	idem	487								487						
	Sotillo.....								800	13	12	12	idem	910					B	200	100	1010						
	San Martin de la Cueva.....								200		30	10	idem	350					B	100	50	400						
Valdepolo	Celada.....								200		30	10	idem	460								575						
	Rustillo.....	Roble	4	40			100	75	300		40		idem	932					B	100	50	1057						
	Quintana del Monte.....	Roble	2	20			100	75	600	25	60	14	idem	1618								1713						
La Vega de Almanza	Valdepolo.....	R	3	30			100	75	500	12	50	13	idem	763					R	100	50	918						
	Villahibiera.....								1200		70	18	idem	1528								1528						
	Sabelices.....	Roble	2	20					500	25	26	10	idem	584					B	60	30	794						
Villamartin de D. Sancho	Villaverde de la Chiquita.....								4000	60	105	36	idem	4630					B	400	200	4830						
	Valdepolo, Villaverde de la Chiquita, Quintana de Rueda, Quinta- na del Monte, Villamarco, El Burgo y Rueda del Almirante.....								400	30	500	20	idem	820	R	40	30	B	100	50	750							
	Valcuende.....	Roble	2	20					200		20		idem	280	R	20	15	B	80	40	355							
Villamizar	Espinosa.....	R	2	20					400	20	40		idem	600					B	200	100	720						
	El Carrizal.....	R	2	20					60	45	740	40	idem	1040	R	60	45	B	100	50	1260							
	Calaberas de Arriba.....	R	8	80			60	45	400		30		idem	520	R	40	30	B	200	100	675							
Villamizor	Cabrera.....	R	1	10			20	15	300	20	30		idem	460	R	40	30	B	200	100	605							
	Villamoriscu.....						140	105	1400	70	94	24	idem	2048					B	300	150	2323						
	Villamartin de D. Sancho.....	Roble	2	20			100	75	600	16	40	20	idem	852					B	100	50	977						
Villamol	Bancidas.....						100	75	600	12	60	6	idem	882								957						
	Castellanos.....						100	75	1500		100	20	idem	1860					B	100	50	2210						
	Villamizar.....						160	120	600	14	48	10	idem	850					B	100	50	1070						
Villaselán	Villacintor.....						100	75	600		150	20	idem	1260					B	40	20	1355						
	Villamol.....								400		13	6	idem	490					B	100	50	540						
	Villaselán.....						100	75	420		60		idem	660					B	100	50	785						
Villazanzo	Castroaño.....						100	75	1500	60	150	10	idem	2250	R	60	45	B	50	25	2435							
	Valharrida.....	Roble	4	40			100	75	1500	12	110	12	idem	2000					B	100	50	2125						
	Santa Maria del Rio, Villacerán y Castroaño.....						100	75	500	30	90	20	idem	980					B	200	100	1155						
Villadiago	Villavelasco.....						100	75	600	20	60	12	idem	916					B	100	50	1041						